	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 1 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto favorable en mayoría de los miembros presentes en la sesión,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, señalando las garantías básicas a cumplirse; así como también la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;


Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 18 dispone *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”*;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: *“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.*

*Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:*

(...)

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 2 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

e) *Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.*

(...)

*Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:*

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c) *Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*
- d) *Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.*

*Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.*

*La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.*

*El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.*


*Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.*

*Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.*

*Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo”.*

*Que, el artículo 207.2 ibídem, señala: “Art. 207.2.- Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”.*

*Que la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: DECIMA PRIMERA.- Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarios, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entiéndase a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes;*

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 3 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

Que, el Art. 14 del Estatuto de la Universidad de Cuenca establece, “*El órgano colegiado académico superior de la Universidad de Cuenca es el Consejo Universitario, que constituye la máxima autoridad de la Institución, (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 116 del Estatuto de la Universidad de Cuenca, se dispone “*Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes y personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento que se expida para el efecto*”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la Tipificación de las faltas, sanciones y procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca dispone: “*El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, quienes están sujetos al régimen disciplinario establecido en la LOES, el Estatuto y el presente reglamento. Personal académico son los profesores, investigadores y personal de apoyo académico, que prestan sus servicios en la Universidad de Cuenca, sean estos, titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos; en las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. Estudiantes son aquellos que se encuentran legalmente matriculados en las carreras y programas ofertados por la Universidad de Cuenca. Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo, respectivamente*”;


Que, el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone en su Capítulo VII “Del Procedimiento especial por denuncias de delitos contra la integridad sexual y reproductiva”, segundo inciso del artículo 37 que: “*Siempre que se trate de temas de acoso compelido en el artículo 207.2 de la LOES; se seguirá el procedimiento investigativo establecido en el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, aprobado por el máximo organismo y la que la sanción será interpuesta por el Consejo Universitario*”.

Que, mediante Resolución No. UC-CU-RES-059-2019, de 08 de enero de 2019, el Consejo Universitario expidió el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual para la Universidad de Cuenca, el mismo que en su Fase de investigación dispone: “*Una vez que el o la profesional del Aula de Derechos Humanos reciba y registre la denuncia, en un término máximo de 48 horas de recepción del caso, deberá convocar a una primera sesión a la Comisión Permanente de atención y revisión*”.

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria de 24 de septiembre de 2019, resolvió aprobar el Reglamento de la Dirección de Bienestar Universitario y Derechos Humanos, el mismo que contempla una nueva estructura en lo que respecta a las dependencias que trabajan en derechos al interior de la comunidad Universitaria. Dicha normativa en su artículo 8 determina como atribuciones y responsabilidades de la Dirección la de velar por el cumplimiento y actuación del Protocolo de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, así como presidir la Comisión permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca.

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución No. UC-CU-RES-645-2019, de 17 de diciembre de 2019, modificó la forma de integración de la Comisión permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación o violencia de género de la Universidad de Cuenca;

Que, mediante Memorando No. UC-UBU-2022-0258-M, de 06 de mayo de 2022, la magíster Silvia López, Directora de Bienestar Universitario y Derechos Humanos, puso en conocimiento del órgano colegiado superior el informe Final de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso,

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 4 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, dentro del expediente de denuncia interpuesta por la estudiante Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez, en contra del estudiante Carlos Andrés Quintero González, signada con el número UC-DBUDH-PAVG-2022-001, para resolución del Consejo Universitario, del cual se tiene en lo principal que: **“5.- VALORACION DE LOS ELEMENTOS RECADADOS Y CONSIDERACIONES FINALES DE LA COMISIÓN:**

*Dentro del procedimiento investigativo instaurado por la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación o violencia de Género de la Universidad de Cuenca, se ha respetado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del presunto agresor y se considera para la valoración de las diligencias y pruebas receptadas lo dispuesto en la normativa citada en numeral 4 del presente documento, en este contexto se considera:*

- a) *Tanto la denunciante como el denunciado en el momento en que se dieron los hechos denunciados, estaban matriculados en la carrera de Periodismo de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca, esto es en el semestre septiembre 2021-febrero 2022, por tanto ambos estudiantes de la Universidad de Cuenca.*
- b) *En consideración de que en el escrito presentado por el denunciado Carlos Andrés Quintero González en fecha 3 de mayo de 2022, foja 199 del expediente señala que ha presentado el retiro de asignaturas y, por tanto a la fecha no ostenta la calidad de estudiante de la Universidad de Cuenca, esta Comisión toma en consideración lo señalado en el literal previo, que en el momento en que se cometió el hecho motivo de la denuncia, las dos partes eran estudiantes de la Universidad de Cuenca, y lo que contempla el Art. 95 del Reglamento de Régimen Académico que respecto al reingreso señala: “Cada IES es responsable de definir las fechas, plazos y condiciones en los que se llevarán a cabo los procesos de reingreso a una carrera o programa vigente, que no podrán exceder los diez (10) años a partir del último periodo académico en el que se produjo la interrupción de estudios” y lo señalado en la disposición general cuarta del Reglamento de Régimen Disciplinario, que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca: “Cuarta.- Pérdida de condición de estudiante durante el proceso disciplinario.- En el caso de que el estudiante contra quien se presentare una denuncia o se haya instaurado un proceso disciplinario y pierda la condición de estudiante de la Universidad de Cuenca, se continuará con el proceso disciplinario aún en su ausencia. Para la imposición de la sanción se deberá observar lo dispuesto en el artículo 35 de la Prescripción de la potestad sancionadora”.*
- c) *La denuncia presentada es respecto del siguiente mensaje de whatsapp de fecha 06 de enero de 2022, “Por cierto Alejilla... iba a decirte algo que puede ser bastante fuertecillo, pero a lo mejor te interese. Sin ánimo de ofenderte. Ahora me gané un dinerillo y quería saber qué precio le pondrías a un momento... un momento de sexo con... contigo”. Lo cual me resultó una vulneración a mi dignidad y mis derechos como mujer, pues significa tratarme como un objeto sexual que puede usar y comprar si tiene dinero, y como si yo estuviera dispuesta a vender mi cuerpo para su satisfacción personal, constituyendo dichas expresiones, violencia de género pues me trata como una prostituta y un objeto, lo cual constituye un insulto que denigra mi condición de mujer y los subordina a sus deseos sexuales, trastocando con esto la relación académica de compañeros que manteníamos, la misma que debe estar libre de toda forma de discriminación. Ante esta situación de violencia y discriminación, me he visto afectada emocional y psicológicamente”. Con estos antecedentes de hecho y considerando que el Protocolo de Actuación y Prevención en casos de Acoso, Discriminación y Violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, presento la siguiente denuncia en contra del señor estudiante CARLOS ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ, quién con ocasión de la relación académica dentro de la Universidad de Cuenca, que manteníamos, procedió a ejercer violencia contra mi dignidad de mujer a través de expresiones denigrantes y discriminatorias, por lo que*

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 5 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

*solicito se active el protocolo correspondiente, se me conceda medidas de protección y se proceda a la sanción del agresor conforme las normas Estatutarias de la Universidad”.*

*Este mensaje realizado vía whatsapp, es decir por medios electrónicos, ha sido correctamente materializado ante Notario Público, constituyéndose en una prueba válida para la presente valoración, y, conjuntamente con mensajes anteriores, también materializados, (fojas 107-111 del expediente) corroboran lo señalado por la denunciante en su versión (fojas 59-62 del expediente), y en el informe psicológico y social de la denunciante, (fojas 96-98 y 102-103 del expediente), en los cuales se indica que el estudiante Carlos Andrés Quintero González ha realizado insinuaciones sexuales en otras ocasiones a Digna Alejandra Chuquiguanga Mendez, y que ésta situación, conjuntamente con problemas propios de la denunciante, ha ocasionado, según informe de la psicóloga Priscila Jara, que actualmente la estudiante sienta una fuerte inestabilidad emocional.*

- d) *Se ha comprobado que los números telefónicos entre los cuales se han enviado los mensajes pertenecen a la denunciada y al denunciante. El número telefónico del estudiante denunciado se corroboró con la ficha socio económica llenada por el propio estudiante Carlos Andrés Quintero González, donde señaló como número de teléfono, el mismo desde el cual la denunciante recibió el mensaje motivo de la denuncia y los demás mensajes con insinuaciones sexuales.*
- e) *Respecto a lo señalado por el denunciante en su escrito de fecha 03 de mayo de 2022 “8.- Dejo constancia que si bien se ha realizado la materialización de los mensajes vía whatsapp, por parte de la denunciante, debo dejar constancia que no es una prueba plena en virtud de que no se ha realizado una pericia técnica por parte de un perito acreditado que nos pueda certificar que los mencionados mensajes corresponden a la verdad de los hechos en virtud de que los dispositivos electrónicos y mensajes, están sujetos a alteraciones, por tanto no es una prueba válida”. La Comisión no ha requerido ningún peritaje respecto de los mensajes, toda vez que los mismos fueron debidamente materializados y ratificados por la denunciante en su versión, guardando concordancia con mensajes anteriores señalados por la denunciante en el que el estudiante hace insinuaciones sexuales, también materializados, e información documental (informes psicológicos y sociales) recabados en el proceso y constantes en el expediente. Además que, de acuerdo al Art. 139 del COA.- “Impulso procedimental (...) La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba (...)” disposición que guarda estrecha relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 256 ibídem que precisa: Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, SALVO EN LO QUE RESPECTA A LOS EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD (...).*
- f) *Del resto de pruebas receptadas en las versiones y documentos presentados por la denunciante y constantes en el expediente, aunque no tienen que ver directamente con la denuncia, conducen a la veracidad de la misma ya que otras estudiantes, específicamente las Señoritas que presentaron sus testimonios, Señoritas Karla Stefanía Capa Orellana y Evelyn Michelle Guaicha Cusco manifiestan haberse sentido incómodas tras recibir mensajes de índole sexual de parte del denunciado, y el supuesto carácter agresivo y violento que ha manifestado el estudiante tendrían relación con lo mencionado por la trabajadora social en su informe (...) El estudiante manifestó presentar un trastorno de personalidad que en muchas ocasiones le generan reacciones no adecuadas, lo cual indica, influyo en su comportamiento con su compañera. Todas estas manifestaciones conducen a la veracidad de lo presentado por la denunciante en su denuncia.*
- g) *La parte denunciada no ha exhibido ninguna prueba de descargo respecto de la denuncia presentada. Lo único que se ha señalado es que el estudiante, Carlos Andrés Quintero González ha sido un estudiante ejemplar, que es un buen ciudadano sin antecedentes penales, y que no existe ningún proceso previo en su contra. Estos elementos no guardan ninguna relación con los hechos denunciados ni prueban que el hecho motivo de la denuncia no se haya efectuado.*

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 6 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

*Habiéndose señalado por la parte denunciada también que el estudiante Carlos Andrés Quintero González no ha tenido nunca problemas con otros compañeros, lo cual se contradice con las versiones recabadas por la Comisión y la carta enviada por compañeros del estudiante, según las cuales el Sr. Carlos Andrés Quintero González supuestamente debido a su carácter habría tenido varios problemas con otros y otras estudiantes.*

- h) *La parte denunciada ha impugnado las pruebas presentadas por la parte denunciante indicando que no tienen relación con los hechos denunciados, sin embargo esta Comisión considera que todas las pruebas presentadas han aportado directamente como la materialización del mensaje, los informes sociales y psicológicos e indirectamente con las versiones de la denunciante y los testigos, conduciendo a determinar la veracidad de los hechos narrados por Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez, que han sido motivo de su denuncia, y, para el análisis se está tomando en cuenta solo aquellas pruebas que conducen a la veracidad de los hechos en que se fundamenta la denuncia.*
- i) *Verificado que el mensaje motivo de la denuncia “Por cierto Alejilla... iba a decirte algo que puede ser bastante fuertecillo, pero a lo mejor te interese. Sin ánimo de ofenderte. Ahora me gané un dinerillo y quería saber qué precio le pondrías a un momento... un momento de sexo con... contigo” ha sido enviado por el Señor Carlos Andrés Quintero González a la denunciante en fecha 06 de enero de 2022, y este mensaje es el motivo de la denuncia, esta comisión determina, por los siguientes elementos que este mensaje constituye violencia de género:*
- *El estudiante Carlos Andrés Quintero González en su mensaje dice: “(...) ... iba a decirte algo que puede ser bastante fuertecillo, pero a lo mejor te interese”, con estas palabras, el denunciado demuestra que sabía que su mensaje podía ser conducente a causar efectos negativos y dañinos en la denunciante, que estaba consciente de que la propuesta es ofensiva, por eso dice “Sin ánimo de ofenderte” y sabiendo además que en ocasiones anteriores ya la estudiante denunciante había manifestado su negativa ante proposiciones de tener sexo con él, (mensajes materializados de fechas 02 y 05 de enero de 2022, fojas 107 a 111), es decir que envía la propuesta con toda la consciencia y voluntad, por tanto, este mensaje constituye una conducta abusiva a través de mensajes electrónicos, que conscientemente se dirigió a la denunciante causándole daños emocionales, menospreciando su dignidad personal, perturbándola. Siendo además, un mensaje humillante ya que a palabras de la Srta. Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez en su denuncia “(...) me resultó una vulneración a mi dignidad y mis derechos como mujer, pues significa tratarme como un objeto sexual que puede usar y comprar si tiene dinero, y como si yo estuviera dispuesta a vender mi cuerpo para su satisfacción personal, constituyendo dichas expresiones, violencia de género **pues me trata como una prostituta y un objeto, lo cual constituye un insulto que denigra mi condición de mujer** y los subordina a sus deseos sexuales, trastocando con esto la relación académica de compañeros que manteníamos, la misma que debe estar libre de toda forma de discriminación. Ante esta situación de violencia y discriminación, me he visto afectada emocional y psicológicamente” (el énfasis nos pertenece), siendo que realmente en el mensaje se la trata como a una prostituta al ofrecerle dinero por favores sexuales, resulta un trato humillante y que provocó trastornos emocionales y psicológicos en la víctima, evidenciados en los correspondientes informes psicológico y social constantes en el expediente. Quedando por tanto configurado este mensaje como violencia de género de conformidad con lo señalado el literal b) del Artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres: “Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia: b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante*

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 7 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley”.

- La parte del mensaje enviado por el Señor Carlos Andrés Quintero González en que dice: “me gané un dinerillo y quería saber qué precio le pondrías a un momento de...se sexo contigo constituiría violencia de género simbólica en término de lo que los expertos la han definido como: “(...) un proceso de socialización tendiente a naturalizar un sistema de relaciones jerárquicas de origen cultural por medio de símbolos, imágenes y representaciones denigratorias, se erige como el mecanismo de control más sutil y efectivo a largo plazo” (BOURDIEU, 2005). Así pues, se trata de “una violencia suave e invisible que se instituye a través de la adhesión que el dominado se siente obligado a conceder al dominador, ya que las únicas herramientas que dispone para pensarse a sí mismo, son las que comparte con el dominador. Por eso la relación de dominación parece natural” Bourdieu describe a la violencia simbólica como aquella “ejercida sobre un agente social con su complicidad”.

Este mensaje cosifica a la señorita Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez, al momento en que le ofrece dinero por favores sexuales, se la trata como un objeto al que se le puede poner precio (sentir que ha sido señalado textualmente por la denunciante y cuyos efectos han sido demostrados en los informes psicológico y social), lo cual denota la falta de respeto por parte del denunciado, además de desprecio y humillación hacia la denunciante. Además este mensaje afianza la desigualdad y discriminación a las que históricamente las mujeres han sido sometidas, naturalizando su subordinación al decir “(...) qué precio le pondrías a un momento de...se sexo contigo”, ya que el Señor Carlos Andrés Quintero González, a pesar de haber recibido negativas anteriores a sus peticiones de tener sexo con la denunciante, da por sentado que puede comprar el favor sexual, no tiene dudas de ello, solo pregunta por el precio, asumiendo que es algo que naturalmente puede hacer y preguntar a una mujer, reproduciendo y consolidando con ello, la relación de dominación histórica de los hombres sobre las mujeres en el ámbito sexual. Por tanto, este mensaje es una conducta que consolida la relación de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación a la mujer, quedando por tanto configurado este mensaje como violencia de género de conformidad con lo señalado el literal e) del Artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres: e) Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.


- De acuerdo a la materialización de mensajes de fojas 107 a 111 del expediente, el Señor Carlos Andrés Quintero González previo al mensaje motivo de la denuncia, ya había realizado propuestas sexuales a la denunciante, recibiendo siempre una respuesta negativa a las mismas. De acuerdo al MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL del Protocolo de Prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en la Universidad de Cuenca, se señala que “(...) Por ello, siendo que **en el contexto académico la violencia de género se podría manifestar por ejemplo a través del acoso sexual, que afectaría principalmente a las mujeres**, impactando con ello negativamente el plan de vida y de carrera de la víctima y con ello sus posibilidades de desarrollo económico, social e intelectual, pudiendo incluso ocasionar efectos psicológicos que trasciendan a todas las esferas de su vida, se vuelve imprescindible que las Instituciones de Educación Superior aborden este tipo de violencia

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 8 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

implementando normativa y adoptando medidas tendientes a ejercer contra ella una lucha permanente en el marco de una política de “0 tolerancia” a este tipo de violencia. (lo acentuado nos pertenece). Se valida con esto también que los actos realizados por el señor Carlos Andrés Quintero González, solicitando a la denunciante de manera reiterada favores sexuales, luego de que ya se le había respondido que no, por su insistencia, y consecuencias, emocionales y psicológicas en la denunciante, constituyen violencia de género en contra de la Señorita Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez.

- De acuerdo a los informes psicológico y social emitidos respecto a la Señorita Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez, ésta se ha visto afectada emocional y psicológicamente, en estos citados documentos se detalla: “Durante la sesión Alejandra denota angustia y preocupación, comenta “creía que a nivel emocional todo se encontraba bajo control, pero al conocer el retorno a las clases presenciales me siento incómoda”, (...) “En cuanto a su estado emocional en estos días, comenta sentirse mejor y tranquila ya que Carlos Q. no está asistiendo a ninguna asignatura y las clases se están desarrollando de manera normal. Esta sesión se trabaja historia de vida y Alejandra menciona dos antecedentes de violencia de género en la infancia y adolescencia, refiere que se encontraba asistiendo a terapia grupal online con un grupo llamado Jatari Warmi (Levántate mujer), quienes le brindaron apoyo, por lo que “no está dispuesta a quedarse callada como antes”. Alejandra menciona como se desarrolló la terapia grupal y denota conocimiento sobre estrategias de afrontamiento en violencia de género, situación que en su momento le ayudó a sobrellevar cargas emocionales por circunstancias anteriores, pero reconoce que al momento actual han regresado secuelas de tipo emocional. (...) Alejandra denota preocupación y angustia en su discurso, menciona “sentirse mal” pues siente que se quedó sola. (...) Una vez realizadas las atenciones psicológicas, analizadas las evaluaciones y tomando en consideración los antecedentes biopsicosociales de la Srta. Estudiante, se conoce que la propuesta realizada por el estudiante Carlos Q. no llegó a consumarse; sin embargo, dados los antecedentes de violencia de género que Alejandra vivió en las etapas de su infancia y adolescencia, han hecho que la estudiante reviva situaciones del pasado, marcando estados actuales de estrés post traumático y sintomatología distímica, por tanto, mostrando reactividad con sus acciones. (...) Es necesario que Alejandra acuda o continúe con apoyo psicológico (individual o grupal) ya que el mismo, le ayudará a sobrellevar situaciones pasadas y a conocer situaciones de posibles riesgos en lo posterior. (...) Finalmente, por factores que causan actualmente una fuerte inestabilidad emocional a Alejandra, es importante que se evite compartir espacios junto al compañero antes mencionado, pues representa ahora un reforzador negativo” (...) La estudiante presenta situación emocional muy compleja, debido a acontecimientos anteriores y al actual que se encuentra viviendo”. Con esta afectación en la denunciante, toda vez que, como se señaló anteriormente, el mensaje enviado por Carlos Andrés Quintero González hacia la denunciante, “(...) ... iba a decirte algo que puede ser bastante fuertecillo, pero a lo mejor te interese”, es una conducta intencionada consciente que se enmarca en lo que se considera como violencia de género de acuerdo a lo señalado en el Art. 10 literal b) y e) de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que se traduce a su vez en una conducta abusiva que ha tenido como efecto un entorno hostil, ofensivo y humillante para Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez, particularmente en los lugares donde normalmente compartía espacios académicos con el denunciado, por tanto, se configura lo señalado en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal e) “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil, vergonzoso para la víctima” y Art. 207.2 Acoso: En el ámbito de las IES se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada en la IES. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. (lo resaltado nos pertenece).




	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 9 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

Con estos elementos, tomando en cuenta que de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. (...) y la Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículo 66, numeral 3: se reconoce y garantizara a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y lo señalado en el Código Orgánico Administrativo: Art. 18 “Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los Organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad y Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”, esta Comisión emite las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1.- Que el contenido del presente informe sea conocido y resuelto por el Consejo Universitario, en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, en su acápite “Fase de Investigación”, así como en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- La Xunta de Galicia: <http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>, señala: (...) **“PRETENDER QUE TODA VIOLENCIA ES IGUAL IMPIDE QUE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SEA COMPRENDIDA ADECUADAMENTE Y PUEDA SER COMBATIDA EFICAZMENTE.”** Tomando en cuenta esto, en este caso, de acuerdo a los elementos determinados en el literal i del numeral 5 de este documento, el mensaje del estudiante Carlos Andrés Quintero González hacia la señorita Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez, constituye un acto de violencia de género, y jurídicamente se nos ha explicado que entonces, constituiría la falta tipificada y sancionada en el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca. Art. 13.- Constituyen faltas muy graves sujetas a la separación definitiva de la Universidad de Cuenca, que será impuesta por parte del Consejo Universitario: literal e) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual.

Sin embargo, es criterio de esta Comisión que si bien la tipificación de las faltas del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, establece como sanción para los delitos que generen violencia de género, la separación definitiva de la Universidad de Cuenca, este no se adecúa a la realidad de todos los actos que conllevan violencia de género que se dan dentro de una institución académica, y que tiene sus propias particularidades, y que, no necesariamente en todos los casos deberían ser castigados con la separación definitiva ni denunciados ante la Fiscalía. Esta Comisión considera, que se debe tomar en cuenta, como se ha recomendado en otros casos, que también la sanción debe tener un significado rehabilitador y emitirse en concordancia con el principio de PROPORCIONALIDAD, esto es que la pena se adecue a la gravedad de los hechos, el cual debe manifestarse concretamente a la hora de dictar la sanción, haciendo un balance entre la sanción impuesta y los hechos cometidos, de acuerdo a la sana crítica, y las circunstancias en que se dieron los mismos. Por tanto, tomando en cuenta estas particularidades, y que la Universidad debe velar por el ejercicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad Universitaria, esta Comisión amparándose en la normativa dispuesta en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, “La ley establecerá

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 10 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza”, que la falta está contenida en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal e) “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil, vergonzoso para la víctima”, y el acápite tipos de sanción literal c) “suspensión temporal de sus actividades académicas”, recomienda la suspensión de estudios por cuatro semestres, sin contabilizar el actual, para que, al momento de retomar sus estudios, de hacerlo, el Señor Carlos Andrés Chuquiguanga Méndez no tenga contacto en los predios universitarios con la estudiante denunciante, quien actualmente se encuentra en sexto semestre y por tanto, cuando el denunciado se reintegre ya debería estar egresada evitando de esta manera el contacto con el denunciado.

- Se recomienda también que, previo a la reincorporación a la Universidad de Cuenca, el Señor Carlos Andrés Quintero González presente un certificado con la aprobación de un curso sobre género.

- Se recomienda también que se acoja la recomendación de los informes psicológicos y sociales y que se realice una capacitación y sensibilización al sexto ciclo periodismo de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca.


-Se recomienda que esta capacitación sea considerada como un piloto a ser replicado en todas las facultades máximo en los dos primeros años de carrera para prevenir situaciones como las que son motivos del presente informe.

- Se recomienda que se reforme el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca en el Artículo 13 y que se ponga en el mismo la palabra hasta: Art. 13.- Constituyen faltas muy graves sujetas **HASTA CON** la separación definitiva de la Universidad de Cuenca, que será impuesta por parte del Consejo Universitario: literal e) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual” (sic); y,

Que, mediante Memorando No. UC-SG-2022-0396-M, de 10 de mayo de 2022, suscrito por el doctor Claudio Quevedo, Secretario General Procurador de la Universidad de Cuenca, quien emite Informe jurídico sobre el proceso antes detallado: del cual se tiene en lo principal que: **“II.- Análisis:** Del informe y expediente remitido por la comisión permanente dentro del caso de la referencia, puedo indicar en el aspecto de la validez jurídica del proceso que se observa que la Comisión Permanente ha dado cumplimiento a la normativa determinada en el art. 76 de la Constitución, 207.2 de la LOES, y con las disposiciones procedimentales determinadas en el Protocolo de Prevención, razón por la cual sin que exista causal de nulidad, el procedimiento es válido y corresponde que el Consejo Universitario proceda a emitir el respectivo acto administrativo en base al informe de la comisión.

Ahora, sin perjuicio de la validez procesal indicada, me permito hacer referencia a un aspecto importante del informe presentado. En el mismo, en su parte de recomendaciones, se indica que, a criterio de la comisión, se ha determinado la existencia y responsabilidad de la falta denunciada en contra del estudiante Quintero González, misma que correspondería a la falta muy grave tipificada en el art. 13 literal e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de Cuenca, y que como tal la sanción correspondiente según dicho cuerpo normativo es la separación de la institución. Sin embargo, de esto, la comisión, fundamentada en el principio de la proporcionalidad de la pena determinado en el numeral 6 del art. 76 de la Constitución, considera y recomienda que la sanción impuesta no sea la separación de la institución sino la suspensión durante cuatro periodos académicos.

Sobre este particular, es criterio de quien suscribe que el mencionado principio de proporcionalidad si es aplicable en la forma como recomienda la comisión, y como tal, en caso que el Consejo Universitario considere que corresponda la imposición de una sanción, la misma si puede ser distinta a la de la separación definitiva. Empero, es necesario recordar que los tipos de sanción para estudiantes contemplados en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de Cuenca, son cinco que a continuación detallo: amonestación escrita; suspensión de exámenes finales; pérdida de una o varias asignaturas; suspensión de hasta dos periodos académicos (art.12 ibídem) y finalmente la propia separación definitiva de la Universidad. En este sentido, si el Consejo Universitario considera adecuado

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 11 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-098-2022	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

*graduar la sanción en razón del principio de proporcionalidad y no aplicar la sanción de separación definitiva, puede en su lugar únicamente aplicar una de las restantes sanciones contempladas en el reglamento, mas no otras.*

### **III.- Recomendación.**

*Por tal razón, la recomendación de sanción de la comisión permanente no es jurídicamente viable pues la suspensión de cuatro periodos académicos no es una sanción contemplada en ley y como tal no pudiere ser aplicada, siendo así que la suspensión de periodos académicos puede ser conforme norma, solo de hasta dos, siendo ésta la que pudiere aplicar el Consejo Universitario de así considerarlo adecuado, caso contrario lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de Cuenca”.*

### **RESUELVE:**

1. Acoger el análisis y la argumentación esgrimida en el Informe Final de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca de 05 de mayo de 2022, dentro del expediente signado con el número UC-DBUDH-PAVG-2022-001; y, de acuerdo a los elementos recabados en el proceso cumplido por el referido órgano de los que se ha probado que el mensaje del estudiante Carlos Andrés Quintero González hacia la señorita Digna Alejandra Chuquiguanga Méndez, constituye un acto de violencia de género, y jurídicamente constituye la falta tipificada y sancionada en el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca, en específico en el artículo 13: “Art. 13.- Constituyen faltas muy graves sujetas a la separación definitiva de la Universidad de Cuenca, que será impuesta por parte del Consejo Universitario: literal e) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual”; este Consejo Universitario resuelve IMPONER al señor Carlos Andrés Quintero González, la sanción recomendada de suspensión de dos periodos académicos (Artículo 12 ibídem), de acuerdo a lo expuesto en el Memorando Nro. UC-SG-2022-0396-M, de 10 de mayo de 2022, suscrito por el señor Secretario General Procurador, esto es en razón del principio de proporcionalidad de la pena determinado en el numeral 6 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Acoger la recomendación expuesta por la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia de género de la Universidad de Cuenca, en el informe antes detallado, esto es que previo a la reincorporación a la Universidad de Cuenca, el Señor Carlos Andrés Quintero González presente un certificado con la aprobación de un curso sobre sensibilización en temas de género.
3. Acoger la recomendación de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca, en el sentido de que se realice una capacitación y sensibilización al sexto ciclo Periodismo de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca, cuyo cumplimiento se encarga a la Dirección de Bienestar Universitario y Derechos Humanos. Capacitación que deberá replicarse en todas las facultades máximo en los dos primeros años de carrera para prevenir situaciones como las que son motivo de la presente Resolución.
4. Notificar con el contenido de la presente resolución a los miembros de la Comisión Permanente de atención y revisión de casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad de Cuenca; a la estudiante Digna Alejandra Chuquiguanga

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 12 de 12
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 17 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 17-05-2022
	<b>Código: UC-CU-RES-098-2022</b>	<b>Acta:</b> 013
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

Méndez; al señor Carlos Andrés Quintero González y a su abogada defensora; al señor Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación; a la Directora de Bienestar Universitario y Derechos Humanos para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto; al doctor Diego Parra, Defensor de los Estudiantes; a la Unidad de Matrículas y Admisión; al Dr. Claudio Quevedo Troya, Secretario General Procurador, para su conocimiento; y a la Unidad de Auditoría Interna.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veinte y dos.

Abg. Jenny Tello Enríquez  
**SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO (S)**